

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 087-2022-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro SIGGEDO N° 4706493, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo por efecto del **Decreto Directoral N° 113-2022-GRA/GRTPE-DPSC**, emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE, el cual concede el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Nacional de San Agustín (**en adelante el Sindicato**), en contra del Auto Directoral N° 044-2022-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 044-2022-GRA/GRTPE-DPSC**, el mismo que declara improcedente la comunicación de plazo de huelga presentada por el Sindicato a través del escrito con registro de trámite documentario N° 4706493, y de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación el sindicato señala que el artículo 172° del TUO de la LPAG, permite a los administrados aportar documentos en cualquier momento, los que serán analizados por la autoridad al momento de resolver, es por ello que aportan como medio de prueba extemporáneo la declaración jurada solicitada, así como la declaración jurada respecto al señalamiento de la hora de inicio de la huelga, y que respecto a la nómina de personal indispensable, señala que la misma ha sido solicitada a la entidad y no ha sido brindada por la misma.

Que, revisados los antecedentes, así como los argumentos expuestos por el sindicato, debemos señalar que el procedimiento administrativo de comunicación de huelga se encuentra normado en el D.S. N° 011-92-TR, así como, el D.S. N° 010-2003-TR, estableciendo los parámetros para su aplicación, apreciando que la organización sindical incumple el requisito contenido en el literal e) del artículo 65 del D.S. N° 011-92-TR, al observar que de la documentación a aparejada a su comunicación de huelga no acompaña la respectiva declaración jurada. Que, el sindicato a efectos de acreditar el cumplimiento del extremo señalado en el presente considerando, apareja a su escrito de apelación, la respectiva declaración jurada debidamente suscrita por el secretario general del sindicato, obrante a fs. 29 y 31, sin embargo, dicho documento no pueden ser objeto de valoración por el presente despacho, teniendo en consideración que la presentación de los recursos administrativos no habilitan al administrado a subsanar las omisiones o errores incurridos en su solicitud primigenia de plazo de huelga.

Que, en relación al incumplimiento sobre la nómina de personal indispensable, si bien el sindicato manifiesta que ha solicitado la relación sobre el personal indispensable y que la Universidad Nacional de San Agustín no ha cumplido con remitirles dicha información, no enerva la obligación de la organización sindical de proporcionar dicha nómina, a efectos de que sea evaluada por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, en vista que la obligación de proporcionar dicha nómina según el literal c) del artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR, recae en la organización sindical, por lo cual se tiene por incumplido el citado extremo. En atención a ello, resulta evidente que la comunicación de huelga



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 087-2022-GRA/GRTPE

contenida en el escrito con registro SIGGEDO N° 4706493, no cumplió en su totalidad con los requisitos exigidos en el artículo 73° del D.S. N° 010-2003-TR, concordante con el artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR.

Que, cabe añadir, que el ejercicio de los derechos laborales colectivos, en especial el derecho de huelga, debe ser conforme a la Constitución y al ordenamiento jurídico vigente, y que dicho ejercicio conlleva al respeto de los derechos de terceros. Por lo tanto, el procedimiento de huelga debe de ser ejercido en pleno cumplimiento a la normativa legal vigente, en aplicación al principio de legalidad y el debido proceso.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 036-2022-GRA/GR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación contenido en el escrito con Registro SIGGEDO N° 4739616 que interpone Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Nacional de San Agustín, en contra del Auto Directoral N° 044-2022-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR el Auto Directoral N° 044-2022-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos, el cual declara improcedente la comunicación de huelga indefinida, comunicada a través del escrito con registro de trámite documentario N° 4706493.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Nacional de San Agustín y a la Universidad Nacional de San Agustín para los fines pertinentes

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintiún días del mes de julio del dos mil veintidós.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE


**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**
Abg. José Luis Carpio Quimiana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

Doc: 4822624
Exp: 3091451